



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021
Ejecutivo N° 2017-01149

Resuelve el Despacho la objeción elevada por la demandada a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la actora, de conformidad con lo dispuesto en el canon 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En tratándose del cobro ejecutivo de expensas comunes, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece:

*“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior” (Énfasis del despacho).*

A su turno el artículo 422 del C.G.P., prevé:

*“Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no*



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Destacado del despacho).

En el caso específico planteado, la inconformidad de la impugnante gira en torno a señalar que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no se acompasa con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia proferida en el presente asunto, amén que, existe una incorrecta aplicación de los abonos reportados dentro del expediente. Así mismo refirió que, la certificación de deuda visible a folio 103 no reúne los requisitos legales para exigir el cobro ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, y una vez examinada la certificación emitida por la copropiedad demandante que refiere el escrito de objeción, se evidencia que, en efecto, esta no colma las exigencias establecidas en la norma antes transcrita, comoquiera que, no refleja la firma del representante legal del Edificio Galesa P.H., por lo que, mal podría predicarse su exigibilidad y tenerse como título ejecutivo para el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias relacionadas.

Por lo anterior, la liquidación de crédito solo podrá comprender los periodos, conceptos y valores señalados en las certificaciones visibles a folios 2 y 58 del plenario.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito aportadas por la partes, observa el Despacho que en ellas se incurrió en error, de un lado, por cuanto los abonos detallados no armonizan con los acreditados dentro del expediente, y de otro, ya que si bien los depósitos judiciales consignados para el presente asunto a cargo de esta judicatura deben ser tenidos en cuenta para satisfacer el pago de la obligación, ello no infiere que, deban aplicarse como abonos, adviértase que, tales dineros no han sido entregados de forma efectiva a la parte actora; por tanto, los intereses de mora liquidados resultan inexactos.

Aunado a lo anterior, la liquidación de crédito contribuida por la parte actora, revela valores por concepto de “*agua caliente*”, lo cual no fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2018 ni en sentencia del 30 de agosto de 2019.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Decantado lo previo, se hace necesario modificar las liquidaciones de crédito allegadas por las partes, en la forma que queda consignada en cuadro anexo que hace parte integrante de este auto.

No obstante lo anterior, a folio 144 de la encuadernación, obra informe de depósitos judiciales consignados al presente asunto y a cargo de este estrado judicial, evidenciando que, las sumas reflejadas superan ampliamente el valor de la obligación que se ejecuta; razón por la cual se dispondrá el finiquito del juicio por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción a la liquidación de crédito presentada por la ejecutada PATRICIA EMILIA FRAGOZO HANI, vista a folios 111 y 112, por las razones aquí consignadas.

PRIMERO: MODIFICAR en consecuencia las liquidaciones de crédito practicadas por los extremos de la Litis (fls. 104, 105, 106, 111 y 112) en los términos señalados en los folios que preceden.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito por el valor total de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$33.595.004,17).

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL de la obligación.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda, De existir remanentes dentro del proceso, por secretaría, colóquense a disposición del despacho correspondiente.

QUINTO: Hágase entrega de los dineros existentes para el presente asunto, a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito debidamente aprobada en la suma de \$33.595.004,17. Los siguientes deberán ser entregados a la parte demandada a quien se le hayan descontados, si no existieren embargo de remanentes en la suma de \$5.025.813.83 (Artículo 447 del C. G. P.).Ofíciase.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

SEXTO: Expedir, a costa de los interesados, copias autenticadas de este auto, para los fines que tenga a bien.

SEPTIMO: Sin especial condena en costas.

OCTAVO: En firme, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (1)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. **007** hoy **22 de febrero de 2021**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario